

DECRETO-LEY 9/2021, DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE ADOPTAN, CON CARÁCTER URGENTE, MEDIDAS PARA AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe del Gabinete Jurídico
2	Memoria justificativa
3	Informe de valoración de las observaciones efectuadas en informe del Gabinete Jurídico
4	Informe de la Dirección General de Presupuestos

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a la fecha de la firma

Fdo.: María del Carmen Cardosa Zea
Viceconsejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Código:	Ry71i7259GENTX9QsCWgOy1nE412uH	Fecha	19/05/2021	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN CARDOSA ZEA	Página	1/1	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

INFORME SSCC2021/43 PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 168/2007, DE 12 DE JUNIO, POR EL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU VALORACIÓN (a incluir en el texto del Decreto-ley correspondiente).

Asunto: Disposición de carácter general: decreto-ley. Competencia administrativa: dependencia; servicios sociales.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión de informe de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, con carácter urgente, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 26 de abril de 2021 se recibe en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, vía correo electrónico, el oficio de petición de informe sobre el proyecto de Decreto-ley de referencia.

A la petición de informe se acompaña el proyecto de modificación a incluir en un Decreto-ley y la siguiente documentación:

-Memoria económica, de fecha 23 de marzo de 2021.

-Memoria justificativa del proyecto de modificación de fecha 20 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto-ley proyectado tiene por objeto, siguiendo su Parte Expositiva, modificar determinados aspectos del procedimiento regulado en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, para garantizar



FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la máxima agilidad y eficacia en los procedimientos de valoración de la dependencia y elaboración del Programa Individual de Atención.

SEGUNDA. En orden a completar la presentación del proyecto normativo, debemos indicar que se estructura como tres Disposiciones Finales y una Disposición Transitoria a incluir en un proyecto de Decreto-ley.

TERCERA. En cuanto a la tramitación seguida, la documentación remitida consta de lo indicado en el anterior Antecedente Único del presente informe.

CUARTA. Dada la forma de Decreto-ley que adoptaría la norma proyectada, debemos centrar nuestro informe en analizar la procedencia del mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos y contenidos en la documentación remitida por el peticionario.

En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

En la medida en la que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de la leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por “*extraordinaria*” han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que aún siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo “*urgente*”, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio, ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un Decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. nº 71/2001:

“Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)”.

Por el contrario, la legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Es decir, que la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en que

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



concorre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006:

“...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)”.

Aunque en la mayor parte de los casos se configura *“como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales”* (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un Decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna.

Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales versan sobre las denominadas *“coyunturas económicas problemáticas”*, en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

Algunas ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Sobre las “*coyunturas económicas problemáticas*” podemos destacar la doctrina contenida en la STC 61/2018, de 7 de junio, que señala lo siguiente:

“Generalmente, se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Finalmente, también se debe advertir que el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto-ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto-ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3).”

1.4.- Además de estas situaciones concretas, el supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la Parte Expositiva del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que, recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de 'extraordinaria y urgente necesidad' y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibídem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de "un control externo", que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como 'las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario', ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE), se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)." (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)”.

En la misma línea y en parecidos términos se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución en su Sentencia 93/2015, de 14 de mayo:

«Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de “juicio político o de oportunidad” y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como “control externo” a realizar mediante una “valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional”.»

1.5.- En relación a lo anterior y en consideración a la doctrina contenida en la Sentencia 137/2011 acerca de que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y de que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante de las medidas que en el Decreto-ley se adoptan y éstas, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar, se recuerda que, bien en la Parte Expositiva, bien en las memorias que acompañen al proyecto de norma, una vez justificada la extraordinaria y urgente necesidad, debe también acreditarse la adecuación de todas y cada una de las medidas adoptadas en relación con aquélla.

En el caso del Decreto-ley proyectado, debemos analizar la acreditación o no de este presupuesto. La justificación de la concurrencia del mismo se incorporaría más bien a la Memoria justificativa que figura en el expediente que a la propia Parte Expositiva del Proyecto. Así en dicha Memoria se aludiría al número de personas en lista de espera, solicitudes pendientes de resolución y personas con grado a dependencia a la espera de Programa Individual de Atención. Todo ello unido a la necesidad de alcanzar los objetivos y compromisos derivados del Plan de choque presentado por la Administración General del Estado determinaría la necesidad de adoptar medidas de forma imprescindible durante el 2021, sin que puedan demorarse durante el tiempo que conlleva la tramitación normativa (habría que entender o añadir “ordinaria”).

En tales términos se considera justificada la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, no obstante entendemos que la descripción y justificación de la concurrencia del mismo habría de reforzarse incluyendo en la Parte Expositiva o la Memoria referencia concreta al tiempo medio que debe aguardar actualmente una persona en situación de dependencia mientras se tramita su

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



expediente, así como a los Acuerdos o disposiciones a que se hubiera incorporado el correspondiente Plan de Choque aprobado por la Administración General de Estado.

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquél requisito, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, guardando una relación directa con la misma.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006, señala que:

“La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE, esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>”.

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:

“La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación “de extraordinaria y urgente necesidad” sea “explícita y razonada”, del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de “una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”.

Según el supremo intérprete de la Constitución expresó en su Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, “lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, F. 6, y 29/1986, de 28 de febrero, F. 2.c), y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, F. 6), o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto-ley (STC 23/1993,

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de 21 de enero, F. 6). Como se desprende de todos estos pronunciamientos, lo verdaderamente importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo (STC 11/2002, de 17 de enero, F. 7).”

En cuanto a la idoneidad de las medidas previstas para atender a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita en el presente supuesto las modificaciones propuestas irían dirigidas a que sea el mismo órgano que resuelve el procedimiento el que inicie el mismo (Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de servicios sociales), en sustitución de lo servicios sociales comunitarios (administración local) que eran los que venían desempeñando esta tarea. Con ello se viene a agilizar la tramitación al evitar el continuo flujo de ida y vuelta entre ambas Administraciones que se traduce en una ralentización en la respuesta. Igualmente trata de impulsarse la tramitación electrónica, con el mismo fin de agilización del procedimiento.

En tal sentido se considera que las medidas propuestas resultarían idóneas para responder a la situación de extraordinaria y urgente necesidad que vendría a identificarse, según hemos razonado anteriormente, con el retraso que sufren los procedimientos de evaluación y reconocimiento de derechos en materia de dependencia.

En cualquier caso al objeto de completar la motivación en cuanto a la adecuación de las medidas propuestas habría de justificarse la imposibilidad de adoptar las mismas, esto es, de introducir las novedades propuestas en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia con la premura necesaria sin utilizar la figura del proyecto de Decreto-ley, esto es mediante el procedimiento normativo ordinario para la modificación o aprobación de una norma reglamentaria (artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía), teniendo en cuenta los trámites y consecuente duración previsible que comportaría este último procedimiento.

No obstante, existiría algunas novedades, por ejemplo, la contemplada en la Disposición Final XX apartado Uno que da nueva redacción al artículo 4 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, en que no parece apreciarse la mencionada adecuación.

En efecto en la nueva redacción propuesta respecto del artículo 4.2 se contemplaría que las Entidades Locales participen en el procedimiento mediante la elaboración de la propuesta del Programa Individual de Atención, añadiéndose que en la misma “*podrá intervenir la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*”. Tal previsión no parece estar relacionada con el objetivo de agilizar el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, siendo así que tampoco vendría a constituir una novedad pues tal intervención o participación ya se encontraría contemplada en el artículo 9.1.1.f) del Decreto 101/2011, de 19 de abril, que aprueba los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por lo que no parece necesaria su inclusión en el proyecto normativo que nos

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ocupa.

Por otra parte, en cuanto que en el proyecto de Decreto-ley se contempla que el inicio del procedimiento corresponda a la Delegación Territorial, en lugar de a los servicios sociales comunitarios, habría de justificarse que dichas Delegaciones Territoriales disponen de medios suficientes al objeto de poder desarrollar las nuevas funciones asignadas en términos de mayor celeridad o agilidad que los servicios sociales comunitarios que hasta ahora las venían desempeñando.

Finalmente en relación con este requisito advertiremos cómo en el proyecto de Decreto-ley no se concreta cual sea el momento de entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, téngase en cuenta que si dicha entrada en vigor no fuera inmediata o prevista en un período de tiempo relativamente breve, ello dificultaría la apreciación de la concurrencia del requisito que nos ocupa en cuanto a la necesidad de adopción de las medidas mediante un proyecto de Decreto-ley.

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el punto de vista competencial, y en segundo lugar, desde el punto de vista relativo a los límites materiales, es decir, a aquellas materias que aún siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias. Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

Así cabría invocar aquí, el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, conforme al cual:

"Artículo 61. Servicios sociales, voluntariado, menores y familias

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



c) *Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.*

Desde este punto de vista, por tanto, entendemos que tales competencias alcanzarían para la aprobación de este Decreto-ley.

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir, entendemos, los que establece el artículo 86 de la Constitución.

Conforme a éste último precepto :

"Artículo 86. [Decretos-leyes] 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general."

Pudieran generarse dudas en el presente caso en atención a situarse dentro del Título I de la Constitución Española los artículos 49 y 50 de la misma, como principios rectores de la política social y económica.

No obstante a nuestro juicio de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no cabría apreciar afectación de los mismo. Ello en atención al contenido y ubicación sistemática de los mencionados preceptos del texto constitucional así como a la circunstancia de regularse en el proyecto de Decreto-ley cuestiones de procedimiento que solo de forma adjetiva e indirecta tendrían una incidencia en los derechos reconocidos a los ciudadanos en materia de dependencia sin que pudieran calificarse en ningún caso como desarrollo, regulación general o de aspectos esenciales respecto a tales principios o derechos.

Así conforme a la STC 139/2016, de 21 de julio, RTC 2016/139 (puede verse en términos análogos la STC 63/2017, de 25 de mayo, RTC 2017/63):

"Se examinan a continuación las restantes vulneraciones de los límites materiales que el art. 86.1 CE (RCL 1978, 2836) impone al Decreto-ley, comenzando por la relativa a la prohibición de afectación a los derechos de los ciudadanos reconocidos en el Título I CE, reproche que, en relación con el art. 43 CE, se formula mínimamente argumentado respecto al art. 1. Uno y Dos, en cuanto a la determinación de los beneficiarios; al art. 2.Tres y Cuatro y art. 4.Trece, en lo relativo la aportación de los usuarios, queja que se conecta con la vulneración de los límites materiales desde la perspectiva del art. 31.1 CE, y que, por infracción del art. 18.4 CE, se formula al art. 4.Catorce.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La doctrina de este Tribunal en relación con este punto está recogida en el ATC 179/2011, de 13 de diciembre (RTC 2011, 179 AUTO), FJ 7, de la que se desprende lo siguiente:

1º) El art. 86-1 CE impide que con el decreto-ley queden afectados los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I CE, pero este Tribunal ha rechazado una interpretación extensiva de dicho límite que supondría el vaciamiento de la figura del decreto-ley, haciéndolo “inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el título I de la Constitución”.

2º) La cláusula restrictiva debe ser entendida de modo que no se reduzca a la nada la figura del decreto-ley, de suerte que lo que se prohíbe constitucionalmente es que se regule un régimen general de estos derechos, deberes y libertades o que vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos (STC 111/1983, de 2 de diciembre (RTC 1983, 111) FJ 8, confirmada por otras posteriores).

3º) El Tribunal no debe fijarse únicamente en el modo en que se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien ha de examinar si ha existido “afectación” por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I CE, lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su ubicación sistemática en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

Dos criterios básicos deben retenerse a efectos de determinar el alcance de la mencionada cláusula restrictiva sobre el Decreto-ley: (i) que la legislación de urgencia no regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I CE y que la interpretación constitucionalmente adecuada tenga en cuenta la configuración constitucional de los derechos en cuestión, su ubicación sistemática, en el Título I CE; (ii) el mayor o menor grado de intensidad o rigor de las garantías de las que disfrutan, en virtud de lo que establece el artículo 53 CE.

Por tanto, se debe examinar el tratamiento constitucional del derecho a la protección de la salud al que hace referencia el art. 43 CE, para así contestar a las quejas relacionadas con este precepto constitucional, partiendo de que su colocación en el texto constitucional en una u otra de las diversas secciones y capítulos de su Título I, le dota de mayor o menor rigor protector a los efectos de valorar la concurrencia de este límite material.

a) El art. 43.1 CE reconoce el derecho a la protección de la salud cuya organización y tutela se encomienda a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, atribuyéndose al legislador el establecimiento de los derechos y deberes de todos al respecto (art.43.2). El precepto constitucional se ubica entre los principios rectores de la política social y económica, los cuales, formalmente, disfrutan de las garantías previstas en el artículo 53.3 CE, por lo que su reconocimiento, respeto y protección “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”, estatales y autonómicos. Asimismo, sólo se pueden alegar ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que los desarrollen. Atendiendo, por tanto, a su ubicación sistemática, el art. 43

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CE se configura como un principio rector, razón por la que carece de contenido constitucionalmente esencial que pueda ser afectado por la legislación de urgencia.

Debe partirse, en consecuencia, de que el art. 43 CE no ostenta las características de derecho cuya regulación por decreto-ley impide el art. 86.1 CE.

b) De acuerdo con lo anterior, debemos analizar las quejas formuladas por la infracción de los límites materiales del Decreto-ley, comenzando por la afectación a los derechos y deberes regulados en el Título I CE.

En primer lugar la denuncia de afectación al art. 43 CE que se reprocha al art. 1.Uno y Dos, en cuanto regulan las condiciones de acceso a la asistencia sanitaria sufragada con fondos públicos a partir de los conceptos de asegurado y beneficiario del SNS no puede ser estimada en razón de la naturaleza de principio rector del referido precepto constitucional."

Consideramos que tales límites se respetarían con el Decreto-ley en proyecto.

Otro tanto indicaremos en relación con los derechos estatutarios contemplados respecto a las personas con discapacidad o dependencia en el artículo 24 del EAA, comprendido en el Capítulo II "Derechos y deberes" del Título I "Derechos Sociales, Deberes y Políticas Públicas". A nuestro juicio tampoco cabría apreciar en este caso afectación a los límites establecidos para la figura del Decreto-ley en el artículo 110 del EAA, en cuanto que la incidencia de la regulación incorporada al proyecto sobre tales derechos no sería de carácter sustantivo viniendo referida a aspectos puntuales o concretos de la tramitación procedimental de las correspondientes solicitudes. De hecho existiendo una reserva legal en cuanto al desarrollo de tales derechos (artículo 38 del EAA) la normativa que se modifica no tendría rango legal sino reglamentario.

Teniendo en cuenta además que la finalidad de las medidas incorporadas al proyecto de Decreto-ley sería la agilizar los trámites y procedimientos en orden al reconocimiento de los derechos en materia de dependencia por lo que no cabría apreciar que el mismo pudiera tener una incidencia negativa o restrictiva sobre tales derechos y afectar en tal sentido a los mismos en los términos proscritos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

4.- Conclusión.

A la vista de los requisitos expuestos, consideramos a priori suficientemente descrita una situación de extraordinaria y urgente necesidad, habiéndose justificado la conexión de sentido de todas y cada una de las medidas previstas en el proyecto con aquella situación, todo ello sin perjuicio de las observaciones ya formuladas sobre la necesidad de reforzar la motivación en cuanto a la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad (apartado 1.5 "in fine" de la presente Consideración Jurídica), a la necesidad de justificar que no puedan adoptarse las medidas propuestas con la premura necesaria siguiendo el procedimiento ordinario de aprobación de una disposición reglamentaria. Así como sin perjuicio de la advertencia efectuada en cuanto a la entrada en vigor del proyecto de Decreto-ley que nos

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ocupa en el apartado 2 “in fine” de la presente Consideración Jurídica y finalmente de lo expuesto en dicho apartado 2 en relación con la nueva redacción propuesta en la Disposición Final XX. apartado Uno del proyecto de Decreto-ley respecto del artículo 4.2 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración.

QUINTA.- Entrando ya en el estudio pormenorizado de cada uno de los apartados del proyecto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:

5.1.- Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado Uno.

En el inciso inicial del artículo 4.1 se atribuiría a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios sociales “iniciar la tramitación del procedimiento (...)”. Sobre el particular habríamos de advertir que tales procedimientos serían procedimientos iniciados en virtud de solicitud del interesado (artículos 66 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y no de oficio (artículo 58 de la mencionada LPAC), por lo que no resultaría adecuada dicha terminología en sentido estricto técnico jurídico.

En relación con la mención en el artículo 4.2 a la intervención de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado 2 de la Consideración jurídica precedente del presente informe, se recomienda, por razones de seguridad jurídica, que se concrete en qué se materializaría o como habría de articularse tal intervención.

5.2.-Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado 2. En el artículo 10 inciso inicial sería más adecuado aludir al Registro electrónico único de la Junta de Andalucía conforme a lo establecido en el artículo 26.1 y 4 del Decreto 622/2019, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa da la Junta de Andalucía. Por otra parte, no se habría detectado por nuestra parte referencia en el Decreto recientemente mencionado a la noción de “*ventanilla electrónica*”. En cuanto a la posible referencia a la sede electrónica de la Agencia de Servicios Sociales, no parece coherente, salvo que otra cosa se justifique. Ello en cuanto que sería la Delegación Territorial de dicha Consejería la competente para resolver las solicitudes y teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de Decreto-ley es precisamente simplificar el procedimiento de forma que tanto el inicio como la resolución del mismo se residencien en la misma Administración y órgano, es decir, en dicha Delegación Territorial.

Por otra parte advertiremos como la mención “preferentemente” que aparece en el artículo 10.1 carecería de efectos o trascendencia jurídica, en cuanto que las personas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración podrían elegir el modo de hacerlo sin que la presentación electrónica pueda suponer ventajas como pudiera ser una tramitación preferente de la solicitud, por ejemplo.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.3.- Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado Quinto. En relación con el inicio del cómputo del plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución, habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

“3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.”

5.4.- Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado Quinto. En el artículo 17.1 del Decreto 168/2007, se habría suprimido el siguiente inciso :“(…) y siempre que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia deba producirse en el año en que se hubiera dictado la resolución, conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre,” suponemos que dicha supresión obedecería a la circunstancias de haberse superado ya los plazos de dicha calendario, no obstante se recomienda que se incorpore al expediente motivación acerca de tal supresión.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Ana María Medel Godoy.

FIRMADO POR	ANA MARIA MEDEL GODOY	05/05/2021	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmAPK8MGAT5XT3J76J8X4PJW2QD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 168/2007, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. ANTECEDENTES.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, consagra el derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a dependencia, configurando el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD) como medio para garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad, contando para ello con la participación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. En el marco de dicho Sistema, conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, corresponde a las Comunidades Autónomas, entre otras funciones, las de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia; y asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.

La aprobación del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, junto con su normativa de desarrollo, supuso la puesta en marcha del SAAD en la Comunidad Autónoma de Andalucía, permitiendo el acceso de la ciudadanía andaluza al catálogo de prestaciones garantizado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Código Seguro De Verificación:	oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Fecha	10/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Antonio Gonzalez Borrego		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Página	1/6





2. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN.

A la vista de la evolución del SAAD en nuestra Comunidad Autónoma, se hace necesario avanzar en el desarrollo de la atención y prevención de la situación de dependencia, consolidar los derechos de las personas con grado de dependencia, y dar cumplimiento a las medidas establecidas en el Plan de Choque de la Dependencia acordado por el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas en el Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, reunido en sesión ordinaria de 15 de enero de 2021. Asimismo, se aprueba mediante reunión del Consejo de Ministros celebrada el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, el referido Acuerdo por el que se autoriza la propuesta de distribución territorial entre las comunidades autónomas, para su sometimiento al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el Marco de Cooperación Interadministrativa, y los criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2021 del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, por un importe total de 283.197.420 euros, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía un importe de 53.427.263,86 €.

El aludido acuerdo establece objetivos prioritarios de mejora del SAAD para los próximos años, entre los que destaca reducir de forma sustancial la lista de espera y los tiempos de tramitación de las solicitudes. Para ello, la Administración General del Estado, ha incrementado la financiación del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (SAAD), que se ha concretado en la subida de las cuantías del nivel mínimo y la recuperación del nivel acordado recogida en los Presupuestos Generales del Estado para 2021. Para hacer efectiva la entrega de la financiación asociada al nivel acordado, el Ministerio de Derechos Sociales, en el marco de cooperación interadministrativa, suscribirá convenios entre cada comunidad autónoma y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. En ellos se determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema y se incluirá la concreción para cada comunidad autónoma de los objetivos, medios y recursos para la mejora de los servicios y prestaciones del sistema, en línea con los descritos en este Acuerdo, así como indicadores que permitan verificar su cumplimiento en el año 2021.

Código Seguro De Verificación:	oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Fecha	10/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Antonio Gonzalez Borrego		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Página	2/6





Dichos convenios, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta las siguientes variables:

- Población potencialmente dependiente.
- Atención efectiva a la población dependiente, principalmente a través de servicios profesionales:
 - Número de resoluciones de grado y nivel.
 - Número de personas beneficiarias con prestación.
 - Prestaciones de servicio efectivas.
 - Inversión autonómica en el SAAD.
 - Empleo relacionado con el SAAD.
- Factores que influyen en el coste de la prestación de los servicios y posibilidad de financiarlos:
 - Superficie, dispersión o insularidad,
 - Mayor coste de los servicios.
 - Menor capacidad de pago de la población.
- Cumplimiento de plazos de tramitación y reducción en la lista de espera:
 - Índice de agilidad administrativa, o índice de personas pendientes de resolución.
 - Lista de espera a eliminar.

Del análisis que se desprende a nivel nacional con ocasión de los criterios de reparto referidos se observa que la agilidad administrativa definida como el tiempo medio registrado en sistema de información del SAAD desde la solicitud de dependencia hasta la resolución de prestación de los expedientes resueltos en el último año en Andalucía excede considerablemente el plazo máximo de 180 días establecido por la normativa, arrojando un resultado de 719 días.

A 31 de marzo de 2021 en Andalucía hay 96.826 personas en lista de espera, 41.652 solicitudes pendientes de resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, y 55.174 personas con grado de dependencia a la espera de aprobar el Programa Individual de Atención, y por tanto, hacer efectivo su derecho.

Código Seguro De Verificación:	oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Fecha	10/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Antonio Gonzalez Borrego		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Página	3/6





La experiencia acumulada por la Comunidad Autónoma de Andalucía en la planificación, coordinación y gestión del SAAD hace aconsejable modificar determinados aspectos relativos al procedimiento para alcanzar dicho objetivo. Sin embargo, abordar la regulación de un nuevo modelo de procedimiento conlleva un periodo de tramitación normativa que impide dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan de Choque del Ministerio para el año 2021.

Es por ello por lo que se aconseja iniciar determinadas adaptaciones en el procedimiento de forma urgente que permitan dar cumplimiento efectivo al plazo máximo establecido en la Ley de Dependencia para las resoluciones derivadas de la situación de dependencia, así como a los compromisos que tiene previsto adoptar esta Comunidad Autónoma para hacer efectiva la financiación asociada al nivel acordado durante 2021 para reducir sus listas de espera, mejorar los procedimientos administrativos y reducir los tiempos de gestión, y que de tramitarse respetando los plazos de tramitación ordinarios restarían eficacia a dichos compromisos.

Es por ello, por lo que se incorporan entre las medidas de simplificación administrativa, la mejora de los sistemas de información, y se acomete en una primera fase la presentación y registro electrónico de las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia, dando asimismo respuesta a la necesidad de cumplir con las exigencias normativas en tramitación electrónica. El uso de medios electrónicos en la actuación de las Administraciones Públicas es ya una obligación para las mismas, tanto en sus relaciones *ad extra* como en sus relaciones *ad intra*. Así lo han venido a consagrar, respectivamente, las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Más recientemente, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, ha dotado a nuestra Comunidad Autónoma de un instrumento normativo fundamental para mejorar la eficacia y la eficiencia en la actuación administrativa, así como para garantizar e implementar los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía.

En este ámbito, el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente con la Administración, implica la obligación por parte de esta última de poner a su disposición los

Código Seguro De Verificación:	oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Fecha	10/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Antonio Gonzalez Borrego		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Página	4/6





canales de acceso necesarios que permitan la presentación y registro electrónico de las solicitudes de las personas interesadas, previa identificación y firma de las mismas, con todas las garantías necesarias. Por otra parte, las obligaciones de simplificación administrativa e interoperabilidad de las Administraciones Públicas, implican el derecho de la ciudadanía a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración y a no presentar originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora establezca lo contrario.

Actualmente, el procedimiento de gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía se encuentra dividido en dos fases diferenciadas, que tienen como punto de partida la solicitud a instancia de parte del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones y su entrada en el registro de los servicios sociales comunitarios y que culminan en dos resoluciones administrativas de las correspondientes Delegaciones Territoriales competente en materia de servicios sociales.

En este proceso de garantizar el derecho a la ciudadanía a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y a fin de evitar perjuicios provocados a las personas y cargas administrativas innecesarias a los Servicios Sociales Comunitarios en el registro de entrada de la solicitud del procedimiento, se considera imprescindible establecer el inicio en el mismo órgano que tramita la valoración, puesto que de no proceder a este cambio normativo, los Servicios de Valoración de la Dependencia, dependientes orgánicamente de las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y funcionalmente de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, se verían en la obligación de enviar dichas solicitudes a los Servicios Sociales Comunitarios, dependientes de las Entidades Locales, para registrar el inicio del procedimiento. Ello conllevaría un flujo de ida y vuelta de expedientes que no aportan un valor a la tramitación del mismo y que por el contrario, dilatan los plazos de resolución.

Por otro lado, dichas Delegaciones Territoriales disponen de los medios humanos necesarios que conlleva esta alteración de la actual competencia puesto que en la actualidad y en la práctica vienen asumiendo las tareas de grabación, comprobación de documentación y validación de solicitudes ante la imposibilidad por parte de los Servicios Sociales Comunitarios de asumir dichas funciones a pesar de ser competentes en el inicio de la tramitación.

Código Seguro De Verificación:	oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Fecha	10/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Antonio Gonzalez Borrego		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Página	5/6





Asimismo, y si bien los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía aprobados mediante el Decreto 101/2011, de 19 abril, en el artículo 9.1.1.f), contemplaban entre las competencias, funciones y actuaciones para el desarrollo de las actividades de organización y prestación de los servicios necesarios para la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, la elaboración de los Programas Individuales de Atención, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Servicios Sociales Comunitarios, el vigente Decreto 168/2007, de 12 de junio, en su artículo 17, reserva dicha competencia exclusivamente a los servicios sociales comunitarios.

La abultada lista de espera en Andalucía provoca la decisión de incentivar el apoyo a los Servicios Sociales Comunitarios en su atribución esencial de elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención (en adelante, PIA) con personal propio de la Agencia para acometer y reforzar dicha tarea, que de no estar contemplada en la presente modificación normativa, resta agilidad a la tramitación del expediente al verse abocado el expediente a su paso nuevamente por otra Administración diferente a la que va a resolver.

Todo ello sin mermar el papel de los servicios sociales comunitarios como pieza esencial del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía en relación a su participación en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.

3. RANGO NORMATIVO.

Siendo necesaria la tramitación de este proyecto de modificación de Decreto con el fin de ajustarlo a la normativa vigente y mejorar la eficacia en la gestión del mismo, se adopta la forma de Decreto-Ley para poder modificar la actual regulación del procedimiento en beneficio de las personas solicitantes del reconocimiento de la situación de dependencia.

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE DEPENDENCIA Y AUTONOMÍA

Código Seguro De Verificación:	oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Fecha	10/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jose Antonio Gonzalez Borrego		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/oggCBj49f5cRnuYXI4cs1A==	Página	6/6



INFORME DE OBSERVACIONES EN RELACIÓN AL INFORME SSCC2021/43 PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 168/2007, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA ASÍ COMO LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU VALORACIÓN.

1. OBJETO.

El presente informe tiene como finalidad la adaptación del Proyecto de modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, en base a las consideraciones jurídicas especificadas en el Informe, bajo el número **SSCC2021/43**, emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, así como la realización de las observaciones correspondientes tras el análisis de las mismas.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

A continuación se indican las consideraciones jurídicas que se detallan en el citado informe y que requieren de una modificación, aclaración o justificación en el Proyecto de modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio:

2. «En tales términos se considera justificada la concurrencia del presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad, no obstante entendemos que la descripción y justificación de la concurrencia del mismo habría de reforzarse incluyendo en la Parte Expositiva o la Memoria referencia concreta al tiempo medio que debe aguardar actualmente una persona en situación de dependencia mientras se tramita su expediente, así como a los Acuerdos o disposiciones a que se hubiera incorporado el correspondiente Plan de Choque aprobado por la Administración General de Estado».

2. « En efecto en la nueva redacción propuesta respecto del artículo 4.2 se contemplaría que las Entidades Locales participen en el procedimiento mediante la elaboración de la propuesta del Programa Individual de Atención, añadiéndose que en la misma “podrá intervenir la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris				
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	1/8		



de Andalucía». Tal previsión no parece estar relacionada con el objetivo de agilizar el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, siendo así que tampoco vendría a constituir una novedad pues tal intervención o participación ya se encontraría contemplada en el artículo 9.1.1.f) del Decreto 101/2011, de 19 de abril, que aprueba los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por lo que no parece necesaria su inclusión en el proyecto normativo que nos ocupa».

3. «Por otra parte, en cuanto que en el proyecto de Decreto-ley se contempla que el inicio del procedimiento corresponda a la Delegación Territorial, en lugar de a los servicios sociales comunitarios, habría de justificarse que dichas Delegaciones Territoriales disponen de medios suficientes al objeto de poder desarrollar las nuevas funciones asignadas en términos de mayor celeridad o agilidad que los servicios sociales comunitarios que hasta ahora las venían desempeñando».

Respecto a las mismas se incorpora al procedimiento de tramitación normativa memoria de fecha 10 de mayo de 2021, suscrita por la persona responsable de la Dirección del Área de Dependencia y Autonomía de la Agencia, justificando los extremos indicados.

No obstante, otras consideraciones requieren de fundamentación y son las siguientes:

A. «En cualquier caso al objeto de completar la motivación en cuanto a la adecuación de las medidas propuestas habría de justificarse la imposibilidad de adoptar las mismas, esto es, de introducir las novedades propuestas en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia con la premura necesaria sin utilizar la figura del proyecto de Decreto-ley, esto es mediante el procedimiento normativo ordinario para la modificación o aprobación de una norma reglamentaria (artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía), teniendo en cuenta los trámites y consecuente duración previsible que comportaría este último procedimiento.»

Como se desprende de la memoria justificativa antes citada, el objetivo principal de las modificaciones que se proponen es agilizar la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	2/8





la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones, siendo una de las medidas que se contemplan a estos efectos, la presentación de las solicitudes por medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica de Dependencia (VED), que conllevará una reducción de plazos y de cargas administrativas tanto a la ciudadanía como a la Administración correspondiente. Desde la Agencia se ha venido trabajando en la puesta en marcha de esta herramienta informática que nos va a permitir dar cumplimiento a buena parte de las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en materia de Administración electrónica. Garantizar derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, en el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, constituye ya una necesidad inaplazable para este centro directivo, como ha puesto de manifiesto la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía en su Informe 18/0082, sobre Análisis del ejercicio de los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía a través de medios electrónicos para determinados procedimientos.

La incorporación de estas medidas en los sistemas de gestión, permitirá la mejora de los procedimientos y la reducción de las llamadas listas de espera y de los tiempos de tramitación, por lo que una tramitación normativa ordinaria restaría eficacia a las medidas y a los compromisos adquiridos en virtud de los Acuerdos adoptados a nivel estatal.

La posibilidad de presentar las solicitudes a través de la Ventanilla Electrónica de Dependencia, interconectada con el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, va unida a la modificación que se propone en el artículo 4 del citado Decreto en relación a las competencias de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de servicios sociales respecto de la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones iniciado a instancia de las personas que pudieran encontrarse en dicha situación.

Ambas medidas resultan complementarias y necesarias para la reducción de trámites en la configuración del procedimiento actual ya que conllevaría simplificar el procedimiento de forma que, tanto el inicio como la resolución del mismo se residencien en la misma Administración y órgano, la citada Delegación Territorial, tal y como se expresa claramente en la Consideración Jurídica Quinta del informe de ese Gabinete Jurídico.

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	3/8





A este respecto, es preciso indicar que las citadas Delegaciones Territoriales disponen de los medios necesarios para asumir las competencias en la tramitación del procedimiento en los términos expuestos en la modificación propuesta, ya que actualmente vienen ya realizando las tareas relacionadas con la grabación de las solicitudes, la comprobación de la documentación asociada a las mismas y la validación del citado trámite.

Por todo lo expuesto, se ha optado por la modificación propuesta a través de Decreto – Ley, considerando la necesidad de poner en marcha lo antes posible las medidas con el objetivo de lograr un mayor impacto en la gestión de los procedimientos en materia de dependencia, todo ello con la finalidad de abordar los compromisos que se asumen en virtud de los Acuerdos adoptados a nivel estatal y que establecen los objetivos principales de mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para los próximos años, destacando fundamentalmente la reducción de la llamada lista de espera y de los tiempos de tramitación de las solicitudes.

B. «Finalmente en relación con este requisito advertiremos cómo en el proyecto de Decreto-ley no se concreta cual sea el momento de entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, téngase en cuenta que si dicha entrada en vigor no fuera inmediata o prevista en un período de tiempo relativamente breve, ello dificultaría la apreciación de la concurrencia del requisito que nos ocupa en cuanto a la necesidad de adopción de las medidas mediante un proyecto de Decreto-ley».

Se acepta la consideración, modificándose el texto que quedaría redactado como sigue:

“Disposición final XX. Entrada en vigor

x. Las disposiciones del presente Decreto – ley relativas a la modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, entrarán en vigor el día 1 de junio de 2021”.

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	4/8





C. En relación a las observaciones realizadas en el apartado quinto del informe:

Observación 5.1.- Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado Uno.

Propuesta de modificación del artículo 4.1

Se ha atendido a la observación expuesta respecto de este apartado, quedando la redacción actual de la siguiente manera:

“1. Corresponderá a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios sociales la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, (...)”

Propuesta de modificación del artículo 4.2

En relación a la consideración jurídica realizada, recogida también en observaciones, se propone la siguiente redacción:

“2. Las Entidades Locales de Andalucía participarán en el procedimiento mediante la elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en esta materia.”

Por lo demás, nos remitimos a las consideraciones hechas en la nueva versión de la memoria justificativa de fecha 10 de mayo de 2021.

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris			
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	5/8	



**Observación 5.2.-Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado 2
Propuesta de modificación del artículo 10.**

La Ventanilla Electrónica de Dependencia es la herramienta informática desarrollada e implementada por esta Agencia para permitir a la ciudadanía presentar la solicitud de dependencia electrónicamente. La aplicación está conectada con el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, para dejar constancia de la entrada y salida de documentos, con pleno respeto a lo establecido por el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Con el fin de conseguir una comunicación eficaz con la ciudadanía, hacemos mención a esta Ventanilla Electrónica de Dependencia y a la web donde podrá encontrarse, sirviendo como *punto de acceso electrónico* a los efectos del artículo 14.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Optamos por un lenguaje sencillo y directo, que favorece la comprensión de las personas a quienes va dirigida la norma. En este sentido, seguimos recomendaciones de la Secretaría General para la Administración Pública (Resolución de 17 de diciembre de 2020, por la que se aprueba y publica la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía) así como de la Comisión Europea (Guía cómo escribir con claridad).

La referencia a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía se justifica por su carácter de entidad instrumental de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, con competencias en materia de dependencia, así como por la propia estructura territorial de la misma, descentralizada en servicios territoriales con sede en las Delegaciones Territoriales de la citada Consejería.

En relación a la mención “preferentemente”, se acepta la observación realizada, por lo que procedemos a suprimirla del texto.

Por todo lo expuesto, se ha modificado la redacción del artículo 10, quedando expresada en los términos siguientes:

“Las solicitudes se presentarán por medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica de Dependencia, accesible en la página web de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris			
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	6/8	



Andalucía. Asimismo, podrán presentarse de manera presencial en los registros de los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al municipio de residencia de la persona solicitante y de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, así como en los demás registros y oficinas a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Observación 5.3.- Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado Quinto. Propuesta de modificación del apartado 2 del artículo 15.

En relación a la observación realizada, se acepta. Por otra parte, se añade el párrafo segundo del apartado 2, para mayor claridad, resultando la siguiente redacción:

“2. La resolución deberá dictarse y notificarse a la persona solicitante o a sus representantes legales en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Delegación Territorial competente para la tramitación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.”

Observación 5.4.- Disposición Final XX. Modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio. Apartado Sexto. Propuesta de modificación del artículo 17.1

El informe recomienda la motivación en el expediente de la supresión de la referencia del calendario de implantación progresiva de la Ley que figuraba en la redacción del artículo 17.1 sobre en el que se propone nueva redacción.

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciososocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	7/8





A este respecto, es preciso aludir a que dicha supresión está justificada ya que en la actualidad se ha completado el referido calendario en virtud del cual se preveía el ejercicio progresivo y gradual de la efectividad del derecho a las prestaciones, en los términos previstos en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro De Verificación:	1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Fecha	12/05/2021	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Emiliano Cardenal Piris			
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/1f5QJeIjdDolw0p+qB/8YQ==	Página	8/8	

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y FINA. EUROPEA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	12/05/2021 19:40:46
	202199900980899

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUA. POLÍ. SOC. Y CONC S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (6910/00201/00000)
	ENTRADA
	12/05/2021 19:40:46
	202199904731901

Fecha: 12 de Mayo de 2021

Destinatario:

Su referencia:

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Nuestra referencia: IEF-00124/2021

S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Asunto: DECRETO MODIF DECRETO 168/2007, AV. Avenida de Hytasa 14 41071 - SEVILLA
DE 12 DE JUNIO, SITUACIÓN DEPENDENCIA
ASSDA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación solicitó a la Dirección General de Presupuestos, la emisión del informe económico-financiero relativo al "*proyecto de modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

La solicitud, que tuvo entrada en este centro directivo el día 26 de abril de 2021, viene acompañada del proyecto de Decreto objeto de este informe, una memoria justificativa y una memoria económica.

Con fecha 7 de mayo de 2021 se efectúa requerimiento por parte de esta Dirección General con el objeto de aclarar la repercusión que pudiera tener el incremento del volumen de procedimientos en las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios sociales y en su caso por la ASSDA. Asimismo se solicitaba aclaración sobre el sentido del silencio en este procedimiento.

Con fecha 12 de mayo se recibe respuesta al requerimiento efectuado, aclarando las observaciones realizadas.

Antecedentes y contenido de la propuesta.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula las condiciones básicas de la promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de

1 / 4

EDUARDO LEON LAZARO		12/05/2021	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km589C8D81E8E33A13AA8D2A31E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

El citado Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) tiene como finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a los que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre; cumpliendo asimismo la función de cauce de colaboración y participación de las Administraciones Públicas, optimizando los recursos públicos y privados disponibles. De este modo, se configura un derecho subjetivo fundamentado en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollándose un modelo de atención integral al ciudadano.

Además, el artículo 11 de la citada Ley, establece la participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema con, entre otras, las siguientes funciones:

- Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.
- Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se aprobó el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de la dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, permitiendo así la puesta en marcha y el acceso de la ciudadanía andaluza al Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

En la actualidad, el procedimiento de gestión del SAAD en Andalucía se encuentra dividido en dos fases. La primera corresponde a los Servicios Sociales Comunitarios del municipio de residencia de las personas solicitantes iniciar la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del SAAD, así como la elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención. En la segunda fase corresponde a las Delegaciones Territoriales competentes en la materia la valoración de la situación de dependencia, así como la resolución por la que se aprueba el Programa Individual de Atención.

En este sentido en la exposición de motivos del proyecto normativo que se informa se dice expresamente que *“la complejidad del proceso administrativo diseñado para la atención a la dependencia, en la que intervienen en distintas fases Administración Autonómica y Local, supone un continuo flujo de ida y vuelta que se traduce en una carga burocrática al procedimiento y en una ralentización en la respuesta a las personas en situación de dependencia, por lo que se aconseja establecer el inicio en el mismo órgano que*



EDUARDO LEON LAZARO		12/05/2021	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km589C8D81E8E33A13AA8D2A31E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tramita la valoración e incentivar el apoyo a los Servicios Sociales Comunitarios en su atribución esencial de elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención”.

Por todo lo anterior, el objeto del proyecto de Decreto es la modificación de los artículos 4, 10, 11, 12, 15 y 17 del comentado Decreto 168/2007, de 12 de junio, con la finalidad de aligerar las cargas burocráticas del procedimiento coadyuvando, de este modo, a la reducción de los plazos de resolución, y la consecuente disminución de las listas de espera.

Con las modificaciones normativas propuestas las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de servicios sociales asumirán funciones que hasta ahora realizaban los Servicios Sociales Comunitarios municipales, como son el inicio de la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia o el requerimiento de las subsanaciones. Además, se incluye la posibilidad de intervenir a la ASSDA en la elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención que actualmente realizan las entidades locales de Andalucía, y se establece la presentación preferente por medios electrónicos.

Valoración de la incidencia económico-financiera.

En la memoria económica remitida se afirma que el proyecto de decreto que se informa no tiene repercusión económica en los Presupuestos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por lo que no conllevaría coste adicional alguno.

En la respuesta al requerimiento realizado por esta Dirección General se afirma que las Delegaciones Territoriales disponen de los medios humanos necesarios que conlleva las alteraciones competenciales, puesto que en la actualidad y en la práctica vienen asumiendo las tareas de grabación, comprobación de documentación y validación de solicitudes ante la imposibilidad por parte de los Servicios Sociales Comunitarios de asumir dichas funciones a pesar de ser competentes en el inicio de la tramitación.

Asimismo, se aclara que la participación en la elaboración de los Programas Individuales de Atención por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía no viene sino a reflejar en la norma reguladora, las actuales funciones y actuaciones que desarrolla el personal asignado por la Agencia para este cometido; lo que no supone un incremento de volumen de tareas puesto que dicha competencia ya está siendo actualmente desarrollado por la Agencia, de forma compartida con los Servicios Sociales Comunitarios.

Conclusiones.

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que, analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente y tras las



EDUARDO LEON LAZARO		12/05/2021	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km589C8D81E8E33A13AA8D2A31E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aclaraciones remitidas posteriormente, el proyecto normativo de modificación del Decreto 168/2007, de 12 de junio no requerirá recursos adicionales en el Presupuesto de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y, por tanto, no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Finalmente se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL



EDUARDO LEON LAZARO		12/05/2021	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km589C8D81E8E33A13AA8D2A31E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	